

A

CTUALIDAD JURIDICA

INFORMACIÓN ESPECIALIZADA PARA ABOGADOS Y JUECES

Especiales

EN ESTE NÚMERO ESCRIBEN
61 AUTORES
ENTRE OTROS:

- **PRECISIONES REGISTRALES:
BLOQUEO Y APOORTE DE SOCIOS**
- **REGLAMENTO DE LA
LEY DE CONSULTA PREVIA**

Juan Espinoza Espinoza
Enrique Varsi Rospigliosi
Rolando Castellares Aguilar
Francisco Ruiz de Castilla Ponce de León
Luis Alberto Bramont-Arias Torres
Marianella Ledesma Narváz
Iván Lanegra Quispe
Juan Carlos Ruiz Molleda
Daniel Echaiz Moreno

TOMO 221
ABRIL 2012

Letra de cambio y prueba anticipada

Tenencia de menor a favor de abuelos y no del padre

La conclusión del proceso por abandono

La prueba en la nulidad de cosa juzgada fraudulenta

Los nuevos criterios para la implementación del convenio marco

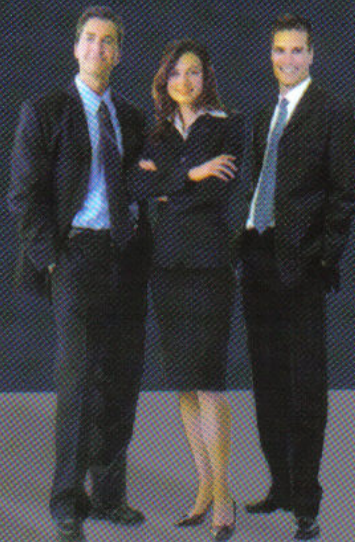
Rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales

El principio *ne bis in idem* y la cosa juzgada desde la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

De la eliminación progresiva del Decreto Legislativo N° 1057 a la eliminación inmediata de los trabajadores CAS

Retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría y sus efectos en el otorgamiento de bonos y gratificaciones extraordinarias

El Código de Protección y Defensa del Consumidor frente al Código Civil y a la legislación especial



ISSN 1812-9552



9 771812 955000 >

GACETA
JURIDICA

E

SPECIAL

DANIEL ECHAIZ MORENO

Aporte dinerario efectuado por uno de los cónyuges. Comentario a la reciente modificación del Reglamento del Registro de Sociedades

13

IVÁN LEONARDO GALVEZ ALIAGA

Comentarios a la directiva que regula el bloqueo por presunta falsificación de documentos

17

OSCAR HUERTA AYALA

Bloqueo registral y cómputo de su vigencia

21

Aporte dinerario efectuado por uno de los cónyuges Comentario a la reciente modificación del Reglamento del Registro de Sociedades

Daniel ECHAIZ MORENO*



SUMARIO

Introducción. I. La justificación para el cambio. II. Análisis de la norma modificatoria. III. Alcances de la norma modificatoria.

MARCO NORMATIVO

- Código Civil: arts. 301 al 303, 313, 315 y 886 num. 8).
- Ley General de Sociedades, Ley N° 26887 (09/12/1997): art. 23.
- Reglamento del Registro de Sociedades, Resolución N° 200-2001-SUNARP/SN (27/07/2001): arts. 35 inc. a) y 37.

INTRODUCCIÓN

Con fecha 21 de marzo de 2012 se publicó en el diario oficial *El Peruano* la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 049-2012-SUNARP/SN mediante la cual se modifica el artículo 37 del

A través de la reciente modificación del artículo 37 del Reglamento del Registro de Sociedades se precisó que no es necesario acreditar ante el Registro, el consentimiento del o la cónyuge del socio que efectúa el aporte de bienes dinerarios. La justificación y los alcances de esta modificación se analizan detalladamente en este artículo, es así que el autor concluye que si bien para efectos prácticos es conveniente que se haya incorporado tal precisión ante la controversia que venía presentándose a nivel registral, podía arribarse a esa misma conclusión mediante una interpretación sistemática de nuestro ordenamiento jurídico.

TEMA RELEVANTE

* Doctorando en Derecho y magister en Derecho de la Empresa por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Abogado *summa cum laude* por la Universidad de Lima. Catedrático de las Facultades de Derecho de la Universidad de Lima, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, Universidad ESAN y Universidad San Ignacio de Loyola y de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Socio fundador de Echaiz Estudio Jurídico Empresarial. Presidente de la Comisión Consultiva de Derecho Empresarial del Ilustre Colegio de Abogados de Lima. Miembro asociado del Instituto Peruano de Derecho Mercantil. Investigador académico del Instituto Argentino de la Empresa Familiar.

Reglamento del Registro de Sociedades, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 200-2001-SUNARP/SN, norma referida a los aportes societarios efectuados por cónyuges.

El texto originario del artículo 37 del Reglamento del Registro de Sociedades estipulaba:

“Artículo 37.- Aportes efectuados por cónyuges

Para la inscripción del pacto social y del aumento de capital, los cónyuges son considerados como un solo socio, salvo que se acredite que el aporte de cada uno de ellos es de bienes propios o que están sujetos al régimen de separación de patrimonios, indicándose en el título presentado los datos de inscripción de la separación en el Registro Personal”.

El nuevo texto del artículo 37 del Reglamento del Registro de Sociedades prescribe:

“Artículo 37.- Aportes efectuados por cónyuges

Para la inscripción del pacto social y del aumento de capital, los cónyuges son considerados como un solo socio, salvo que se acredite que el aporte de cada uno de ellos es de bienes propios o que están sujetos al régimen de separación de patrimonios, indicándose en el título presentado los datos de inscripción de la separación en el Registro Personal.

No es necesario acreditar ante el Registro, el consentimiento del o la cónyuge del socio que efectúa el aporte de bienes dinerarios” (el resaltado es nuestro).

Como puede apreciarse la modificación introducida por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 049-2012-SUNARP/SN ha añadido un segundo párrafo según el cual “no es necesario acreditar ante el Registro, el consentimiento del o la cónyuge del socio que efectúa el aporte de bienes dinerarios”.

I. LA JUSTIFICACIÓN PARA EL CAMBIO

En el tercer considerando de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 049-2012-SUNARP/SN se indica: “Que, en el caso particular de las aportaciones dinerarias efectuadas por un socio casado bajo el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, se advierte que, a nivel de las instancias registrales, se han producido criterios discrepantes respecto a si es o no necesario el consentimiento y la autorización del cónyuge del socio aportante, para que este último pueda efectuar válidamente dicha aportación para la constitución de una sociedad”. Esta es la justificación para el cambio del referido artículo 37 del Reglamento del Registro de Sociedades.

En efecto, el artículo 315 del Código Civil regula, en materia de Derecho de Familia, respecto a la disposición de los bienes sociales, lo siguiente:

“Artículo 315.- Disposición de los bienes sociales

Para disponer de los bienes sociales o gravarlos se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad si tiene poder especial del otro.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. Tampoco rige en los casos considerados en las leyes especiales”.

En ese orden de ideas, la discusión se centra en considerar si el aporte dinerario requiere o no la intervención del cónyuge del aportante porque, por un lado, supone disposición de bienes sociales (dinero de la sociedad de gananciales) y, por otro, es para la adquisición de bienes muebles (las acciones de la sociedad). Ese asunto no quedaba claro a nivel registral, de modo que había casos en los que sí se exigía la participación del cónyuge, mientras que en otros casos, no; por cierto, en sede notarial era común considerar la intervención del referido cónyuge con el ánimo de evitar futuras observaciones registrales. Esta es la problemática que aborda la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 049-2012-SUNARP/SN.

II. ANÁLISIS DE LA NORMA MODIFICATORIA

El Derecho Familiar Patrimonial peruano conoce dos regímenes: por un lado, el régimen de separación de patrimonios y, por otro lado, el régimen de sociedad de gananciales; este último es la regla general y aquel es la excepción (aunque de *lege ferenda* debería ser al revés).

Dentro del régimen patrimonial de la sociedad de gananciales, el artículo 301 del Código Civil prescribe que pueden existir tanto bienes propios de cada cónyuge como bienes de la aludida sociedad de gananciales, la cual adquiere independencia de los cónyuges, al igual que la sociedad anónima adquiere independencia respecto a sus socios. Al respecto, cabe precisar que la norma *sub examine* pretende agilizar la constitución de la sociedad o el aumento del capital social al referirse al aporte dinerario realizado con bienes de la sociedad de gananciales, mas no al aporte dinerario efectuado con bienes propios de cada cónyuge¹, ya que estos son desde siempre libremente transferibles por sus respectivos titulares, afirmación que es reafirmada a través del artículo 303 del Código Civil, cuando señala que cada cónyuge conservará la libre administración de sus bienes propios, pudiendo disponer de ellos o gravarlos.

¹ De acuerdo al artículo 302 del Código Civil, son bienes propios de cada cónyuge, entre otros: los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales; los que adquiera durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquella; los que adquiera durante la vigencia del régimen a título gratuito; la indemnización por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas con bienes de la sociedad; y los derechos de autor e inventor.

RECIENTES PRECISIONES REGISTRALES: BLOQUEO Y APORTE DE SOCIOS

Con relación a los bienes sociales (patrimonio que corresponde a la sociedad de gananciales) se ha establecido legalmente en el artículo 313 del Código Civil, como regla general, que la administración de estos corresponderá a ambos cónyuges; sin embargo, cualquiera de ellos podrá facultar al otro para que asuma exclusivamente dicha administración ya sea respecto a todos los bienes o solo sobre algunos de ellos. Empero, en el caso específico del aporte al capital social ya no estaríamos dentro del supuesto de una simple administración sino ante un acto de disposición de dichos bienes, por lo que la normativa aplicable sería el artículo 315 del mismo Código Civil, el cual establece que será necesario contar con la intervención de ambos cónyuges a fin de disponer o gravar los bienes sociales; no obstante, el citado artículo deja abierta la posibilidad de que cualquier de los cónyuges puede ejercitar tal facultad, siempre y cuando cuente con un poder especial del otro.

Pero lo que es aún más importante es lo estipulado en el último párrafo de dicho artículo 315 del Código Civil donde se señala que los requisitos de intervención o anuencia del otro integrante de la sociedad conyugal no serán obligatorios "para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges".

No cabe duda de que el aporte dinerario efectuado por una persona casada, cuyo régimen patrimonial familiar es la sociedad de gananciales y que no califica dentro de la lista de bienes propios contemplada en el artículo 302 del Código Civil, es un bien social. Sin embargo, también es cierto que ese aporte tiene un propósito específico: adquirir acciones o participaciones de una sociedad, bien sea que recién se constituye o que está realizando un aumento de capital social. Estas acciones o participaciones son, a tenor del artículo 886 inciso 8 del mencionado código, bienes muebles (aun cuando solo las primeras son títulos valores), de modo tal que se aplica la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 315 del Código Civil: la disposición puede ser efectuada por cualquiera de los cónyuges, sin que se requiera la intervención del otro.

Consideramos que el análisis jurídico es correcto y, para efectos prácticos, es conveniente que el artículo 37 del Reglamento del Registro de Sociedades contenga esta precisión ante la controversia suscitada a nivel registral, no obstante, en un escenario ideal de mejor calidad jurídica, no debería ser imprescindible porque podía arribarse a dicha conclusión con la aplicación hermenéutica de una interpretación sistemática.

III. ALCANCES DE LA NORMA MODIFICATORIA

La Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 049-2012-SUNARP/SN no se aplica para cualquier aporte, sino solo para los aportes dinerarios. Aquí resulta pertinente citar el artículo 23 de la Ley General de Sociedades:

"Artículo 23.- Aportes dinerarios

Los aportes en dinero se desembolsan en la oportunidad y condiciones estipuladas en el pacto social. El aporte que figura pagado al constituirse la sociedad o al aumentarse el capital debe estar depositado, a nombre de la sociedad, en una empresa bancaria o financiera del sistema financiero nacional al momento de otorgarse la escritura pública correspondiente".

De igual forma, el artículo 35, inciso a) del Reglamento del Registro de Sociedades donde se anota:

"Artículo 35.- Efectividad de la entrega de los aportes

En los casos de constitución de sociedades, aumentos de capital o pagos de capital suscrito, la efectividad de la entrega

de los aportes se comprobará ante el Registro en las siguientes formas:

- Si el aporte es en dinero, deberá insertarse en la escritura pública el documento expedido por una empresa bancaria o financiera del sistema financiero nacional, donde conste su abono en una cuenta a nombre de la sociedad; (...).

En ese orden de ideas, podemos señalar que para la entrega de aportes dinerarios, no se establece más que la obligación de canalizar dicho aporte a través del depósito en una empresa bancaria o financiera del sistema financiero nacional, todo ello con la finalidad de imponer una vía formal que brinde seguridad respecto a la veracidad de esta transferencia que se da desde el patrimonio del socio (o de la sociedad conyugal) hacia el patrimonio social de la empresa.

Queda claro, entonces, que cuando un socio casado desee aportar dinero al capital social de una empresa, ya sea para la constitución de esta o para un aumento del capital social, no se requerirá la intervención de su cónyuge para que preste consentimiento alguno, bastando, pues, la presentación del *voucher* que acredita que el aporte ha sido efectivamente realizado a través del sistema financiero nacional.

La norma examinada no se pronuncia sobre otros supuestos que, aunque no son aportes dinerarios, también persiguen el mismo propósito: la adquisición de acciones o participaciones, que son bienes muebles. En efecto, podrían aportarse bienes muebles (como equipos de cómputo o mobiliario de oficina), derechos de crédito (en un aumento de capital social vía capitalización de créditos ordinarios), intangibles (como marcas de producto o de servicio), etc. En ese sentido, creemos que la norma modificatoria no debió restringirse a los aportes dinerarios, más aún cuando del análisis jurídico se aprecia que la justificación de la modificación no es que el aporte sea en dinero, sino que la disposición de los bienes sociales (como el dinero) se efectúa para la adquisición de acciones o participaciones, que son bienes muebles.

“La [modificación] no debió restringirse a los aportes dinerarios, más aún cuando del análisis jurídico se aprecia que su justificación no es que el aporte sea en dinero, sino que la disposición de los bienes sociales (como el dinero) se efectúa para la adquisición de acciones o participaciones, que son bienes muebles.”